JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe el 29 de enero de 2021, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00033, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvase proveer.

Armenia Q., 04 de febrero de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Ejecutante: HAZBLEYDY ANDREA FLECHAS SANCHEZ
Ejecutado: CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ SAS
Radicado: 630014003008-2021-00033-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

1.- Advertimos que no existe claridad en los hechos y pretensiones, habida cuenta, que en parte de los hechos se hace referencia a un incumplimiento de contrato, pero se entabla un proceso ejecutivo de obligación de hacer para el cumplimiento de lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, y, para que se condene a pagar una cláusula penal por incumplimiento del contrato con intereses, lo cual no es claro para este Operador Judicial, toda vez, que una cosa es la obligación de dar o hacer y otra muy distinta es un proceso verbal por incumplimiento o resolución de contrato.

De la misma manera, se trae a colación lo previsto por el artículo 426 del Código General del Proceso, el cual reza:

> ***"Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo…."(Lo subrayado del Despacho).*

Vemos entonces que la norma en cita, hace referencia a que si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto al dinero, el demandante podrá pedir conjuntamente con la entrega los perjuicios, pero bajo los postulados de la norma transcrita, lo cual no se equipara a una cláusula penal por incumplimiento de un contrato, de donde concluye el Despacho, que la acción que se pretende adelantar no guarda coherencia con los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, debiendo entonces enderezar la acción Judicial que busca, para de esta manera, darle el curso procesal correspondiente, ajustando en forma debida los hechos, pretensiones, y cada uno de los acápites de la demanda.-

2.- Es necesario que se allegue el poder con presentación personal o reconocimiento, pues no se adoso al plenario; además dicho documento debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del abogado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.-

3.- Se requiere que se adjunten los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la negociación, expedidos con vigencia no superior a un mes.

4.- Para efectos de determinar la cuantía, es necesario que se aporten los certificados catastrales de los predios, o el documento mediante el cual se pueda evidenciar el avalúo de los mismos para el año 2021.

5.- Debe darse aplicación al artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, con el escrito de subsanación.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la misma EN UNA DEMANDA INTEGRADA.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER,** instaurada por **HAZBLEYDY ANDREA FLECHAS SANCHEZ,** en contra de **LA CONSTRUCTORA CONSTRUCCIONES BUENDÍA Y LÓPEZ SAS,** de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, advirtiéndole que debe allegar escrito original y cuantas copias se requieran para los traslados.-

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora a la abogada JOHANNA PAOLA ZULUAGA HURTADO, con tarjeta profesional 307216 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c235bf8dfb16d69f6c61bc90722ee6be98ef4c9764d0c5ab23d853b20852d5**
Documento generado en 25/02/2021 09:48:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 DE FEBRERO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES